

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL - TOLIMA**

Dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref. Responsabilidad Civil Extracontractual.

Demandante: Orlando García y otros

Demandado: Cointrasur Ltda y otros

Rad. 73168-31-03-001-2022-00056-00

En auto del diecisiete (17) de junio de 2022, se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado Compañía de Seguros Mundial S.A. y se ordenó realizar la notificación de forma debida a la demandada Cointrasur Ltda. (fl. 19 cuaderno 1).

En cumplimiento de la orden allí contenida, el veintinueve (29) de junio de 2022, el apoderado judicial del demandante aportó notificación de la demanda al extremo pasivo señalado. (fls. 30 y 31 cuaderno 1).

Debido a que lo aportado no suplió lo exigido, en auto del trece (13) de julio de 2022, se ordenó rehacer la notificación atendiendo a las precisiones del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme lo anterior y de acuerdo a lo avizorado en el plenario, se dilucida que la notificación realizada por la activa, conforme a lo aportado, no cumple a cabalidad con lo requerido por la Ley referida y de contera, no resulta de recibo para este despacho, al respecto véase:

- (i) Se notificó a la dirección física del demandado Cointrasur Ltda., según reposa en el plenario, empero, si bien el escrito que fue recibido por la pasiva el 12 de julio de 2022, no puede constatarse con certeza que se haya recibido por aquella el número de folios recibidos y sobre todo que aquellos contengan en su entereza la demanda, anexos y el auto admisorio de la demanda.
- (ii) Refiere que con anterioridad ha tratado de realizar la notificación electrónica, conforme permite la Ley 2213 de 2022, sin que la entidad demandada remita acuse de recibo, no obstante, en aquellas se denota el envío del correo por el servicio de mensajería electrónica Outlook, sin que se haya empleado un medio que emita constancia automática de su recepción y/o lectura.

De acuerdo a lo mencionado, la ausencia de copia cotejada o similar que permitiese establecer en el primer evento que con la notificación se presentaron las piezas necesarias, impiden a este servidor tenerle en cuenta como un medio cabal de enteramiento, máxime que el documento en que se impuso el sello de recibido fue una mera comunicación u oficio de remisión alusivo a la notificación, sin que allí se estableciese la cantidad de anexos o siquiera la existencia de aquellos; lo mismo ocurre con la segunda situación

enlistada, precisamente porque como ya se indicó en proveído anterior, al no acusarse de recibido ni emplearse un medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, la mera remisión se torna inane ante la materialización de la notificación.

Por lo que, en aras de evitar futuras nulidades, respetar el derecho a la defensa y garantizar la concurrencia del demandado, considera este operador, que deberá realizarse nuevamente la notificación por medio del canal de notificaciones electrónicas de la demandada, conforme se estipula en el mismo libelo demandatorio y además como ya lo ha intentado con anterioridad, empero, deberá la parte activa, remitir el mensaje de datos atendiendo a lo señalado, en ese sentido, téngase en cuenta lo permitido por los incisos tercero y cuarto del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo señalado, de reiterar la notificación en medio electrónico, deberá aportarse constancia de entrega de la notificación de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la pasiva en su canal digital por un medio que permita constatar dicha situación, de otro lado, y de emplearse la notificación por medio físico, deberá aportarse prueba suficiente e inequívoca que se remitieron los mismos documentos ya señalados y que fueron efectivamente recibidos en la sede de la entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral - Tolima,

RESUELVE

PRIMERO. No tener por notificado al demandado, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante, rehacer la notificación a la parte demandada, en aplicación estricta a la Ley 2213 de 2022, conforme fue referido en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE,



DALMAR RAFAEL CAZES DURAN
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Chaparral - Tolima 3 de agosto de 2022 El auto anterior se notificó hoy por anotación En estado No. 088 Feriado. _____ Secretaría _____
